



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA
TESLP/JDC/101/2021

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

TESLP/JDC/101/2021

PROMOVENTES: C. ROSA ELIA
ORTEGA ABREGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TESORERIA MUNICIPAL Y
PRESIDENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE
MATEHUALA, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE:

MTRA. DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO

SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de noviembre
de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución que tiene a la Tesorería Municipal y a la
Presidencia del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.; por **no
cumpliendo** a la sentencia de fecha 24 veinticuatro de
septiembre de 2021 dos mil veintiuno y a su Aclaración de
fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictadas
por este Tribunal Electoral, en los autos del juicio ciudadano
identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

A n t e c e d e n t e s

1. Sentencia. El 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno este Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/101/2021, misma que tuvo los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. La Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala S.L.P tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por la Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala S.L.P resultaron esencialmente FUNDADOS.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar en favor de la Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., los diversos emolumentos correspondientes a los conceptos de reducción de dietas y al pago de aguinaldos de las anualidades 2018, 2019 y 2020. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 7 y atendiendo a lo que ordena el considerando 9 de la presente resolución denominado "EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN".

QUINTO. Notifíquese Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución a la Tesorería Municipal, y, a la Presidencia Municipal, ambas del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, dese cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

[...]"

2. Aclaración de Sentencia. En data 05 cinco de octubre de 2021 de la anualidad que transcurre, este Tribunal Electoral dictó Aclaración de sentencia en lo autos del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/101/2021, a tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

Primero. Se aclara la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre del presente año en los términos precisados en el considerando 2 de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando 3 de esta resolución.

Tercero. Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.

[...]"

3. Notificación de Sentencia. El 27 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a las 10:53 diez horas con cincuenta



y tres minutos, las autoridades responsables fueron notificadas del contenido de la Resolución de mérito, el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno dictada por este Tribunal Electoral en lo autos del juicio ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**.

4. Notificación de Aclaración de Sentencia. El 07 siete de octubre de la presente anualidad, a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, recepcionaron las autoridades responsables la notificación del sentido de la Aclaración de Sentencia, de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno decretada por este Tribunal Electoral en lo autos del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**.

5. Solicitud de la promovente. El pasado 03 tres de noviembre de 2021, esta autoridad recibió a las 11:08 once horas con ocho minutos escrito de fecha de mismo mes y año, mediante el cual, la C. Rosa Elia Ortega Abrego solicita que se requiera al Ayuntamiento de Matehuala el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

6. Turno a Ponencia. El 12 doce de noviembre de 2021 en punto de las 12:04 doce horas con cuatro minutos, se turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/101/2021** a Ponencia, para efecto elaborar el proyecto de cumplimiento de sentencia y de dar cuenta de la recepción del escrito de fecha 03 tres de noviembre de 2021, dirigido por la C. Rosa Elia Ortega Abrego a esta autoridad.

7. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de cumplimiento de sentencia, se señalaron las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 19 de noviembre a efecto de celebrar la sesión pública para analizar, discutir y resolver el cumplimiento de sentencia.

C o n s i d e r a n d o

1. Competencia

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y a su Aclaración de fecha 05 cinco de octubre de 2021 de la misma anualidad; formen parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución



de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. Cuestión previa

Con relación al escrito presentado por la C. Rosa Elia Ortega Abrego, promovente en la presente controversia, se le tiene por recibido a las 11:08 once horas con ocho minutos del día 03 tres de noviembre de este año.

Agréguese a los autos de este expediente el documento en mención para los fines legales a que haya lugar.

En ese sentido, téngasele al actor por solicitando que este Tribunal Electoral requiera al ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/101/2021** toda vez que ha transcurrido en exceso el periodo que se le concedió para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

En atención a ello, dígasele al promovente que este Órgano Jurisdiccional está atento al contenido de la presente resolución.

3. Cumplimiento de sentencia

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, interpuesto por la C. Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Al respecto, en el capítulo 9 denominado **Efectos de la Resolución** se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., a pagar en favor de la accionante diversos emolumentos en el plazo de 10 días a partir de que causara firmeza dicha resolución, apercibiéndole de que en el caso de no hacerlo en el precitado término, la autoridad responsable se haría merecedora a las medidas de apremio contempladas en el numeral 40 de la ley de Justicia Electoral en el Estado, ello, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, dictada dentro del expediente **TESLP/JDC/101/2021**.

Al efecto es dable señalar que esta autoridad emitió resolución el pasado 05 cinco de octubre de la presente anualidad, con el propósito de aclarar la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, solo en cuanto a aclarar una fecha que obra en la foja trescientos treinta y cinco anverso del expediente original del citado juicio ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**¹. Por tanto, la esencia de la sentencia dictada en el expediente de marras permanece incólume, así como los términos especificados para que la responsable de cumplimiento a lo ordenado en el capítulo 9 denominado **efectos de la resolución** y los puntos resolutive de la misma.

Ahora bien, por lo que hace al plazo de temporalidad para dar cumplimiento a la resolución de mérito, se estima que no fue observado por la responsable toda vez que obra

¹ “30 de septiembre de 2021” se aclara que la fecha correcta es: “31 de mayo de 2021 dos mil veintiuno”.



en autos que fue notificada de la resolución de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en cita, el día 27 veintisiete del mismo mes y año a las 10:53 diez horas con cincuenta y tres minutos horas. Por tanto, atendiendo a que en la sentencia se ordena el plazo de 10 días a partir de que causara ésta firmeza para dar cumplimiento lo cual se dio el 1º primero de octubre, en dables circunstancias venció tal término (10 días), el pasado 03 tres de noviembre de la presente anualidad. Por lo anterior, la ventana de temporalidad ha excedido desde que fue notificada la responsable 21 veintiún días y a partir del vencimiento del término establecido para dar cumplimiento a dicha resolución una vez que hubiere causado esta firmeza, 11 once días, lo cual se puede apreciar en el siguiente cuadro:

TESLP/JDC/101/2021

	FECHA	PLAZO	VENCIMIENTO
Sentencia	24/09/2021	-	-
Notificación de Sentencia	27/09/2021		
Causa Firmeza (4 días después de la notificación)	01/10/2021	10 días hábiles	03/11/2021
Tiempo transcurrido desde el vencimiento	03/11/2021	19/11/2021	11 días

Ahora bien, en el caso de que la responsable hubiese tomado en cuenta el cómputo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, a partir de que haya causado firmeza la resolución dictada en la Aclaración de Sentencia de fecha 05 de octubre del año que corre, los términos exceden de igual forma toda vez que ésta fue notificada el día 07 de octubre del presente año, causando firmeza el 14 catorce de octubre del mismo mes y año por tanto, el término transcurrido para dar cumplimiento a partir de que fue notificada la responsable es de 13 días a la fecha y de 3 día a partir del vencimiento del término establecido

para dar cumplimiento a dicha resolución una vez que hubiere causado esta firmeza.

En dables circunstancias es atinente determinar que toda vez que ha excedido el término ordenado en el presente asunto se tiene por **no cumpliendo** al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. a la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y a su Aclaración de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictadas por este Tribunal Electoral, en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**

Precisa aclarar que, para realizar el cómputo de los términos enunciados, se calcularon solamente los días hábiles², sin tomar en cuenta los días inhábiles en términos de ley y el periodo vacacional del Tribunal Electoral el cual transcurrió del día 18 de octubre al 29 de noviembre de 2021.

En otro orden de ideas, el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por los órganos responsables. De igual manera, el numeral en cita establece que será considerado como incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales que realice la autoridad responsable.

En el caso concreto, se tiene al infractor por no dando cumplimiento a la multicitada sentencia dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, toda vez que de las constancias que obran en autos y de la propia certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos del tribunal electoral, la ventana de temporalidad para solventar el cumplimiento de la resolución de mérito ha transcurrido en exceso, respecto al plazo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en dicha sentencia.

² Ley de Justicia Electoral del Estado artículo 10 segundo párrafo.



Consecuentemente, **requiérase** al Ing. Iván Noé estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para que, en el plazo de 10 diez días a partir de que sean notificados, den cumplimiento a la resolución de fecha 24 veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, dentro del expediente TESLP/JDC/101/2021. Por lo que, en razón de ello, es preciso apercibir a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, conforme al numeral 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se les impondrá multa consistente en 250 doscientas cincuenta unidades de medida y actualización vigente; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberá pagar la cantidad de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, en observancia a que los Tribunales están facultados constitucionalmente para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, al efecto resulta aplicable la precitada Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz es la siguiente: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

4. Efectos

Requiérase al C. Ing. Iván Noé estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la

calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para que, en el plazo de 10 diez días a partir de que sean notificados, den cumplimiento a lo ordenado en el capítulo 9 denominado **Efectos de la Resolución** dentro de la Sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en la cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., a pagar en favor de la accionante diversos emolumentos, en el Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**.

Se apercibe al Ing. Iván Noé estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, conforme al numeral 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se les impondrá multa consistente en 250 doscientas cincuenta unidades de medida y actualización vigente; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberá pagar la cantidad de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

5. Notificación

Notifíquese Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución a la Tesorería Municipal, y, a la Presidencia Municipal, ambas del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Por lo expuesto y fundado se:

A c u e r d a :

Primero: Se tiene al Ing. Iván Noé estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA
TESLP/JDC/101/2021

con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. **por no cumpliendo** la Sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y su Aclaración, de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictadas por este Tribunal Electoral, en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

Segundo: Se **ordena** a la Autoridad responsable proceda en términos del considerando 4 cuatro de la presente resolución.

Tercero: Notifíquese conforme a lo ordenado en el considerando 5 cinco de esta resolución.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porrás Guerrero, Lic. Yolanda Pedroza Reyes y el Lic. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Lic. Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

**MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO**

MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES

MAGISTRADA

LIC. VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO

LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

<https://www.teeslp.gob.mx>